

**JUZGADO DE LO PENAL nº 1
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000
NIG 46017-41-2-2019-0002932

Conforme dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, arts 236 bis y ss de la LOPJ, Reglamento EU 2016/679 del parlamento Europeo, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en estos documentos son reservados o confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios del ámbito del proceso y de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de su uso ilegítimo.

En la ciudad de Valencia, a 31 de mayo de 2022.

María José Alepuz Rodríguez, Magistrada titular de este Juzgado de lo Penal Número Uno de los de Valencia y su provincia, ha dictado

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

la siguiente,

SENTENCIA Nº 213/2022

Vistos por mí en juicio oral y público los autos seguidos en este Juzgado por el Procedimiento Abreviado número 188/21, por un presunto delito de atentado a agentes de la autoridad haciendo uso de vehículo de motor y por un presunto delito de daños, contra _____, nacido en Canweperdon (Australia) el 31-03-1971, hijo de _____ y _____, con DNI nº _____ y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Aleixandre Baeza y defendido por la Letrada Dña. Carmen Vidal Calatayud, y contra _____ nacido en Alzira el 21-06-1979, hijo de _____ y _____ con DNI nº _____ y cuyas demás circunstancias personales obran en autos, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Paula Miguel Ruiz y defendido por el Letrado D. Pedro Jesús López Cañada siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y en su representación el Ilmo. Sr. Fiscal D. Alvaro Terol.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión a este Juzgado del Procedimiento Abreviado nº _____, seguido en el Juzgado de Instrucción nº 5, de los de Alzira.

SEGUNDO.- En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes diligencias: interrogatorio de los acusados; testifical, y documental, que se dio por reproducida a petición expresa de las partes.

TERCERO.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas se calificaron los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de atentado a Agentes de la Autoridad haciendo uso de vehículo de motor del artículo 550. 1 y 551.3º del Código penal, y de un delito de daños del art. 263.1 del C.P de los que estimaba responsables en concepto de autores a D. y a D.

, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó la imposición de la pena, para cada acusado, por el delito de atentado de cuatro años de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el delito de daños, de 20 meses de multa con cuota diaria de 12 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del C.P, al pago de costas y a que en vía de responsabilidad civil indemnicen conjunta y solidariamente a en 1.680'52 euros por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad con más los intereses del art. 576 de la LEC..

CUARTO.- Por la defensa de los acusados, en igual trámite se interesó la absolución de sus patrocinados.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por existir asuntos de preferente trámite.

II.- HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se declara probado que sobre las 20'30 horas del día 27 de noviembre de 2018 como consecuencia de una investigación por las comisión de distintos robos, que no son objeto de este procedimiento, los Funcionarios de Policía Nacional con nº profesional y junto con otros Agentes actuantes se hallaban en las proximidades del domicilio de uno de los acusados con la finalidad de detenerlos en el seno de la mencionada investigación. Los Agentes se encontraban en el interior del vehículo policial camuflado marca Renault Megane con matrícula apostados en la calle San Fermín del barrio del Carrascalet de Algemesí y vieron como accedían al barrio a bordo del vehículo Citroen Berlingo matrícula los acusados y , -mayores de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia- por lo que en el ejercicio de sus funciones se dispusieron a detener a ambos acusados.

El acusado que conducía el vehículo Citroen Berlingo no detuvo su marcha pese a recibir la orden de alto policía e intentó huir siendo perseguido por el vehículo policial que portaba las señales acústicas y luminosas activadas a la vez que los Agentes actuantes le conminaban, a voces, a que parara poniéndose en paralelo al vehículo Citroen Berlingo.

El acusado sin atender a las indicaciones de los Agentes y con intención de quebrantar el principio de autoridad y de menoscabar lo ajeno en una de las ocasiones en que el vehículo policial estuvo a su altura lo embistió dirigiendo el vehículo que conducía hacia el vehículo policial que estaba a su derecha. El vehículo Citroen Berlingo como consecuencia de la embestida se subió a un bordillo y alcanzó una señal de tráfico quedándose momentáneamente detenido perdiendo aceite del motor pero cuando el acusado vio que los Agentes bajaban del vehículo y se dirigían hacia ellos hizo marcha atrás a toda velocidad teniendo que apartarse el Agente de Policía Nacional con carné profesional para no ser atropellado e impactando nuevamente contra el vehículo policial momento en que se detuvo por un fallo en el motor.

El Agente nº abrió la puerta del conductor y tuvo que sacar del mismo y reducir al acusado que se negó a cumplir las órdenes de los Agentes.

El Agente nº extrajo del vehículo al acusado por la puerta del conductor pues la del copiloto, que era la parte que ocupaba, estaba bloqueada por la embestida.

Como consecuencia de los hechos el vehículo policial sufrió desperfectos que han sido reparados por su titular, la mercantil , y reclama por ello la cantidad de 1680'52 euros.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de atentado a agentes de la autoridad, haciendo uso de vehículo a motor previsto y penado en los artículos 550. 1 y 2 y 551. 3º del Código Penal y de un delito de daños previsto y penado en el art. 263.1 del C.P.

Como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia Sección 4ª nº de Recurso 928/17 nº de resolución 474/17 de fecha 4 de julio de 2017, Ponente la Ilma.Sra. Dña.Mª Isabel Sifres Solanes de la que se extrae la cita: *“La comisión del hecho delictivo de atentado, en relación con los Funcionarios de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se traduce en un ataque que se produce cuando se encuentran ejecutando las funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas. Las acciones que nos ofrece el artículo 550 del Código Penal para la comisión de este hecho delictivo son alternativas, y pueden consistir: en un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave, o resistencia activa también grave. El acometimiento consiste en un ataque violento dirigido contra un policía, la acción de agredir corporalmente. Sin embargo, esta acción de agredir corporalmente se puede confundir en algún momento con la acción de empleo de fuerza, que supone ya el empleo de una violencia corporal efectiva, aunque el Tribunal Supremo (STS de fecha 24 de noviembre de 1.993) ha distinguido el acometimiento del empleo de fuerza señalando que el acometimiento equivale a agresión, ataque físico en suma, de mayor medida cualitativa y cuantitativa que el simple uso de fuerza. También la intimidación grave sin acción física violenta, puede constituir atentado. Y en cuanto a la resistencia grave, que es la cuarta de las acciones, puede dar lugar al nacimiento del delito de atentado, como en el caso de autos, debiéndose entender por resistencia grave aquella actividad, realizada por parte del sujeto activo del delito, que persigue como finalidad dificultar o impedir la actuación profesional de la policía...”*

Por lo que hace al delito de daños se ha dicho que tal infracción requiere, desde un punto de vista objetivo, la causación de un determinado perjuicio o menoscabo sobre cualquier bien mueble o inmueble de ajena pertenencia, mereciendo los hechos la calificación de delito menos grave o delito leve en función de que el deterioro causado exceda o no de 400 euros. En este sentido, ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11-03-1997, nº 301/1997, que *“en el delito de daños el objeto de la acción es siempre una cosa y el resultado es la destrucción equivalente a la pérdida total de su valor, la inutilización, que supone la desaparición de sus cualidades y utilidades o el menoscabo de la cosa misma que consiste en una destrucción parcial, un cercenamiento a la integridad, perfeccionamiento o al valor de la cosa”*. Por otra parte, desde un punto de vista subjetivo, no es necesario para que exista el delito de daños el elemento subjetivo del injusto típico consistente en una específica intención de dañar, bastando con la existencia de un dolo genérico o bien de un dolo de consecuencias

necesarias (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 03-06-1995, nº 722/1995, 19-06-1995, nº 782/1995, y 29-01-1997, nº 86/1997).

A tal convicción sobre los hechos enjuiciados se llega valorando, en conjunto, y del modo ordenado por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, por los siguientes motivos:

1º. En el caso de autos no fue objeto de debate la condición de agentes de la autoridad de los Funcionarios de Policía con carnet profesional nº y , ni que se hallaban en el ejercicio legítimo de sus funciones. Tampoco se ha discutido por las Defensas que el acusado conducía el vehículo Citroen Berlingo y que el acusado viajaba en el asiento del copiloto.

2º. El acusado vino a admitir que sabía que le buscaba la policía y reconoció que al llegar a las inmediaciones del domicilio de se percató de que había un vehículo, que no conocía del barrio, que en segundos lo tiene detrás pitándole y echándole las luces. Declaró el acusado que no sabía que era la policía y que pensó que estaban buscándole para ajustarle las cuentas, que giró por varias calles a izquierda y derecha y a la altura del Tanatorio el vehículo que le seguía le embistió por la puerta del copiloto.

El acusado negó que le dieran orden de que parara advirtiéndole que era la policía, y negó haber dado marcha atrás para huir manifestando que conforme le dieron el golpe se dio contra el bordillo, rompió el carter y rebotó el coche hacia atrás. Declaró el acusado que se dio cuenta de que eran policías cuando le apuntan con el arma y les ve la placa colgada al pecho.

El acusado negó haber embestido al vehículo policial y negó haber dado marcha atrás obligando a un Agente a echarse a un lado para evitar ser atropellado.

3º. El acusado declaró que tenía escasos recuerdos de una persecución, que solo en el último momento se da cuenta de que era la policía, tampoco recordaba que les hubieran dado el alto ni si le dijo a que parara. Excusó que no se encontraba bien por las sustancias que había consumido.

4º. Sin embargo, el Funcionario de Policía Nacional con nº profesional describió un comportamiento y una actuación por parte del acusado que no fue de mera huida sino de acometimiento, aunque, afortunadamente, no tuviera consecuencias lesivas.

El Agente, ratificando lo que obra en el atestado, declaró que buscaban a los acusados en una investigación como posibles autores de diversos atracos, que acuden de paisano al Carrascalet, aparece el Citroen Berlingo y se da cuenta de que el conductor es . Siguió relatando el testigo que también les mira y empiezan a seguirle hasta que aceleran y salen del barrio. El Agente aseguró que en varias ocasiones se ponen en paralelo con los acústicos y las señales luminosas y les dicen reiteradamente que paren pero hacen caso omiso.

El testigo describió la maniobra del conductor diciendo que iban a su derecha y el vehículo les golpea, por lo que frenan, y el Citroen Berlingo se sube a la acera. También reiteró la embestida del conductor hacia su compañero, que había bajado del vehículo, en una maniobra de marcha atrás. Sobre esta acción del acusado declaró el testigo que al hacer marcha atrás el vehículo de los acusados se dirigía a la altura de la puerta del conductor del vehículo policial y su compañero había salido; y confirmó que su

compañero -el Agente nº - estuvo en riesgo físico pues el coche le da en la puerta y creyó que le había alcanzado y que si no llega a estar rápido le da.

El testigo expuso los sistemas de alerta que porta el vehículo y que accionaron -la señal luminosa que se ve desde el salpicadero y los acústicos que accionan con un mando y que actúan como la sirena de un vehículo uniformado- y aseguró que, además, circulando en paralelo les decían deténgase policía y lo decían chillándoles con las ventanas bajadas.

Sobre los daños del vehículo policial Renault Megane manifestó el Agente que recordaba daños en el frontal porque les golpean en el morro y en el lateral izquierdo cuando hicieron marcha atrás.

El testigo también ofreció su apreciación sobre la primera embestida descartando que el conductor del Citroen Berlingo hubiera perdido el control del vehículo y dando como razones de que fue buscada de propósito la forma en que se produjo la persecución pues giraban por calles a velocidad no muy elevada de manera que les alcanzaban, se ponían en paralelo y los perdían, hasta que en una de esas maniobras el conductor les golpeó.

5º. El Agente se mostró firme en sus declaraciones y no incurrió en contradicciones, inconsistencias o ambigüedades que devaluaran la fiabilidad de su testimonio. Tampoco se ofrece razón objetiva alguna para dudar de su credibilidad. Y su declaración inculpatoria queda corroborada por la realidad de los daños en el vehículo policial, confirmados por medio del testimonio del legal representante de la mercantil propietaria del Renault Megane, y por las huellas y vestigios de las embestidas que se aprecian en el reportaje fotográfico donde puede verse la señal de tráfico caída y el reguero de aceite que discurre desde la acera hasta la calzada lo que confirma esa primera posición sobre la acera del vehículo Citroen desde la cual se produjo la marcha atrás y consiguiente impacto contra el vehículo policial en el punto en el que se encontraba el Agente nº que acababa de salir del vehículo por la puerta del conductor.

6º. El acusado excusó que no se dio cuenta de que era la policía hasta que el vehículo se queda parado y ellos se acercan apuntándole con un arma.

La versión del acusado se comprende en el legítimo ejercicio de su derecho de defensa pero no resulta verosímil.

De relato del testigo y de los detalles ofrecidos sobre el seguimiento efectuado, las medidas que adoptaron para que el conductor se apercibiera de su condición de policías mediante colocación de señales acústicas y luminosas características de los vehículos policiales y que permitían identificar al vehículo aunque fuera un coche camuflado, así como las reiteradas órdenes de alto policía dadas cuando se hallaban en paralelo y a gritos, permiten establecer como probado con total certidumbre que el acusado sabía que el vehículo que le perseguía era un vehículo policial ocupado por Agentes de la Autoridad.

7º. En definitiva, por el testimonio del Agente queda acreditado que el acusado no se limitó a huir intentando esquivar al vehículo policial sino que realizó una maniobra que no era necesaria para la fuga y que consistió en girar hacia la derecha por donde circulaba el vehículo policial para embestirlo y posteriormente, y al haberse subido a una acera como consecuencia del impacto, hacer marcha atrás hacia donde se encontraba el Agente nº que ya había bajado del vehículo para detenerle.

De su testimonio resulta que el acusado hizo una maniobra sorpresiva porque creían que tras el primer golpe y subido a la acera el vehículo se había detenido, y sin

embargo echó marcha atrás hacia donde estaba su compañero que había bajado del vehículo chocando contra la puerta y creyó que le había alcanzado, lo que es un sólido indicio de que la intención del acusado era la de acometer con el turismo al Agente a quien solo le cabe quitarse de la trayectoria para no ser arrollado.

Aunque el acusado lo negó en la tésitura de valorar el testimonio de cargo frente a la versión de descargo del acusado se estima más creíble y veraz el primero. Sobre este particular y como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia-Sección 4ª de fecha 04-04-2008, nº 108/2008, “una constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, ha venido declarando (Sentencia del T. Supremo de 3/06/92; 29/03/93; 12/05/94, 26/01/96, entre otras), que las declaraciones testificales de los Agentes en el juicio oral con garantías de publicidad, oralidad, contradicción efectiva de las partes e inmediatez del Tribunal, puede estimarse prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia. Según esta reiterada Jurisprudencia, los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad, cuando disponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, llevando a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no existe elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un Estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 de la Constitución española”.

8º. La prueba practicada no se estima bastante para determinar la participación del acusado en los hechos.

Del testimonio del Agente nº se puede establecer que el acusado se hallaba ocupando el asiento del copiloto, pero ningún otro dato que permita confirmar una participación activa del acusado en los hechos. Que el acusado también fuera buscado por los Agentes y que permaneciera en el interior del vehículo mientras desatendía las órdenes y maniobraba hasta llegar a embestirles no es suficiente, a juicio de la resolvente, para estimar acreditada su cooperación en los hechos.

9º. En conclusión procede dictar respecto del acusado el pronunciamiento de condena interesado por el Ministerio Fiscal al haber quedado probado que el acusado acomete a los agentes, y se dirige de manera violenta contra el Agente nº para tratar de impedir que desempeñe de manera eficaz su labor y que es subsumible en lo previsto en el art.551. 3º del C.P por el empleo de un vehículo de motor en el acometimiento.

En todo caso aun cuando su propósito no fuera el de causar lesiones ello no excluye el dolo como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2004 que dice “...esa intención final en la conducta del acusado (huir) elimina el dolo directo de primer grado, pero no el dolo directo de segundo grado, también llamado dolo de consecuencias necesarias. Es claro que el recurrente sabía que con ese concreto modo violento de comportarse inevitablemente tenía que ejercer actos de acometimiento y fuerza contra quienes estaban actuando como Guardias Civiles....”. Como recuerda la sentencia de la A.P de Castellón nº 273/13 de 5 de julio dictada en un supuesto análogo al presente “...no es un elemento volitivo especial, sino un elemento cognitivo, que se da con el conocimiento del carácter de autoridad de la persona intimidada o acometida. El que sabe que acomete a una persona que ejerce como autoridad tiene, por lo tanto, el propósito de atentar contra la misma. Es erróneo considerar a dicho propósito como un elemento diferente del elemento cognitivo del dolo. La sentencia del T.S de 1 de marzo de 2013 señala que “Con arreglo a este entendimiento del tipo subjetivo, es

evidente que quien circula en su vehículo y ante la orden de alto que sabe emanada de una agente de la autoridad, lejos de detener el automóvil acelera obligando al policía a saltar para evitar ser embestido, acomete a éste, y, por tanto, colma la dimensión objetiva y subjetiva del tipo penal previsto en el art. 550 del C.P. Baste señalar, por último que la jurisprudencia de esta Sala decíamos en nuestra sentencia 79/10 de 3 de febrero ha reputado instrumento peligroso la utilización de un automóvil como elemento de agresión....”

10º. Los hechos declarados probados son, además, legalmente constitutivos de un delito de daños, previsto y penado en el artículo 263 del Código Penal.

En el presente caso ha quedado acreditado por medio del testimonio del Funcionario de Policía nº que el vehículo sufrió daños como consecuencia de las maniobras realizadas de manera intencionada por el acusado durante la huida para deshacerse del vehículo policial que le perseguía, y su importe quedó acreditado por medio del testimonio del legal representante de así como su pago mediante la factura unida a autos y no impugnada (folio 70).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 28 del Código Penal de dichos delitos aparece como responsable criminalmente D. por haber realizado directamente los hechos que los integran.

TERCERO.- En la realización de dichos delitos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que la resolvente, en orden a la graduación de las penas, hace uso del arbitrio que le otorgan los artículos 66 y siguientes del Código Penal, estimando procedente, en el presente caso imponer la pena, por el delito de atentado haciendo uso de un vehículo a motor, de tres años y dos meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por el delito de daños la pena de ocho meses de multa con cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas.

Por el delito de atentado, dentro del rango previsto para el tipo agravado por el empleo de vehículo a motor (de tres años a cuatro años y seis meses de prisión), la pena se fija en la horquilla determinada por su mitad inferior por la ausencia de circunstancias agravantes pero ligeramente alejada del mínimo legal al valorar que fueron dos los actos de acometimiento que protagonizó el acusado y que eran dos los funcionarios policiales a quienes puso en riesgo.

La pena por el delito de daños se concreta en la duración indicada, que está próxima al mínimo legal, teniendo en cuenta que si bien la cuantía de los daños no es módica, la perjudicada es una mercantil, siendo la condición económica de la víctima el otro parámetro que ha de ponderarse de acuerdo con el art. 263 para la determinación de la pena.

La cuota de la multa se ha fijado en 5 euros, cantidad que se estima ajustada a las circunstancias económicas del acusado, teniendo en consideración que se halla privado de libertad por otra causa, sin que consten datos suficientes para imponer una cuota superior.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas han de imponerse a los condenados penalmente como responsables de un delito o falta, por lo que procede la imposición a D. de una mitad de las costas al ser dos los acusados.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 109 del Código penal en relación con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil todo responsable penal lo es también civil, respondiendo directamente en su lugar o subsidiariamente con él las personas mencionadas en los artículos 120 y 121 del Código penal, por lo que procede, en el presente caso, condenar al acusado a que indemnice a en el importe de los daños causados tasados en 1.680'52 euros, según factura aportada y no impugnada, con más los intereses determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a D. como responsable directamente en concepto de autor de un delito de atentado haciendo uso de vehículo de motor de los arts. 550.1 y 551.3º del C.P y de un delito de daños del art. 263 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, por el delito de atentado, de tres años y dos meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por el delito de daños de ocho meses de multa con cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas diarias impagadas, así como al pago de la mitad de las costas procesales causadas, y a que indemnice a en la cantidad de 1.680'52 euros, con más los intereses determinados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria que se impone en esta resolución, le abono todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, si no lo tuviera absorbido en otras.

Y que debo absolver y absuelvo a D. del delito de atentado y del delito de daños de que se le acusaba con todos los pronunciamientos favorables declarando de oficio una mitad de las costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de APELACIÓN en doble efecto para ante la EXCMA. AUDIENCIA PROVINCIAL que podrá interponerse mediante escrito presentado en este Juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS, a partir de su notificación.

Notifíquese igualmente la presente resolución (con exclusión de los datos biográficos de los acusados) a la mercantil en su calidad de perjudicada por los hechos objeto del procedimiento.

Una vez firme, notifíquese esta resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes a los efectos oportunos.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a la causa, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido dada por el Ilma. Sra. Magistrada Juez que la firma, en el día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fé.